



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., primero (1ro) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00081

Luego de analizar la petición presentada informando sobre la materialización de una cesión del crédito que la demandante tiene a su favor y como quiera tal solicitud reune los requisitos legales y resulta es procedente, el Juzgado RESUELVE:


ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que hiciera COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. como cedente, a favor de CONTACTO SOLUTIONS SAS como cesionario.

TENER, en consecuencia, de lo anterior, como extremo activo en el presente trámite CONTACTO SOLUTIONS SAS y sucesores procesales al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO como apoderado (a) judicial del cesionario demandante CONTACTO SOLUTIONS SAS de conformidad con lo informado en memorial de la cesión.

ACEPATAR la renuncia al mandato del abogado JUAN PABLO ARDILA PULIDO, quien venía desempeñando el cargo de apoderado de la demandante cedente. de conformidad con la solicitud presentada,

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, dos (2) de febrero de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., primero (1ro) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00705

Como quiera que en este proceso el demandado OSCAR ALEXANDER VILLALOBOS HERNÁNDEZ, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante comunicación que se ajusta a las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2º. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3º. PRACTICAR** la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$750.000.00 como agencias en derecho.
- 5º. ADVERTIR** a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, dos (2) de febrero de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., primero (1ro) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00082

Como quiera que en este proceso los demandados **JUAN PABLO CUJAR RUEDA y OSCAR ALFONSO PEÑA ESPITIA**, fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante comunicación que se ajusta a las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2º. **DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3º. **PRACTICAR** la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$1.600.000.00 como agencias en derecho.
- 5º. **ADVERTIR** a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, dos (2) de febrero de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., primero (1ro) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00082

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado JUAN PABLO CUJAR RUEDA como empleado del ESTADIO DEPORTIVO CALI- PROPIEDAD HORIZONTAL-. OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P.

Limítese la medida a la suma de \$35.000.000,00 M/Cte.

REQUIERASE a la parte demandante para que informe a esta sede judicial, la dirección electrónica del pagador a fin de que por secretaría se remitan la respectiva comunicación de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, dos (2) de febrero de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., primero (1ro) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.2020-00303

Ante la solicitud presentada por el(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante, de que se ordene seguir adelante con la ejecución, debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige actualmente por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir o ponerse en contacto con el Juzgado para retirar copias y/o traslados, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, la referida normativa establece de manera expresa que está en cabeza del demandante entregarle al notificado, **todos los traslados de la demanda y no solo el mandamiento de pago.**

Válido es destacar que, en razón de la priorización actual de la atención virtual por parte de los despachos judiciales, también deberá de manera ineludible indicarse al demandado la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, informando para ello, la dirección electrónica del Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, NO SE TIENE EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante al demandado VICTOR MANUEL GUEVARA MAHECHA, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, dos (2) de febrero de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., primero (1ro) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.2019-00631

En relación con el memorial presentado por el señor apoderado de la parte demandante, Dr. ALIX FIDEL BELTRAN ORTEGA por el que indica reforma la demanda, se dispone:

INADMITE la presente reforma de demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de tenerla por no presentada, se subsane dando cumplimiento a lo establecido en el numeral tercero del artículo 93 del CGP, esto es, presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

Vencido el término antes señalado, ingresar el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda. *(correr traslado y/o fijar fecha para audiencia)*

NOTIFÍQUESE,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, dos (2) de febrero de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., primero (1ro) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00990

De la respuesta remitida por TRANSUNION-CIFIN por la cual informa que INMART ASESORES DE SEGUROS LTDA, únicamente posee una cuenta de ahorros con el Banco Davivienda de conformidad con las previsiones del artículo 599 del CGP, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la sociedad demandada que se encuentren depositados en las cuentas bancarias del BANCO DAVIVIENDA S.A.

Limítese la medida a la suma de \$45.000.000,00 M/Cte. OFICIESE por secretaria de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, dos (2) de febrero de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., primero (1ro) de febrero de dos mil veintidós (2022)


Rad.2020-00599

Como quiera que en este proceso los demandados **HÉCTOR FABIO CABEZAS ZARATE**, y **SERGIO APARICIO RICAURTE REY**, fueron notificados del auto que se ADMITIÓ la reforma de la demanda librándose en este mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante comunicación que se ajusta a las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así mismo, que la señora **CURADORA AD LITEM** de la demandada **GRACY LORENA QUESADA PROENZA**, fuera notificada por estado de dicho proveído, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2º. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3º. PRACTICAR** la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$400.000.00 como agencias en derecho.
- 5º. ADVERTIR** a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, dos (2) de febrero de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., primero (1ro) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00456

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve esta sede judicial el recurso de reposición promovido por el abogado JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ TRIBALDOS en contra del auto del 4 de noviembre de 2021 por el cual se dispuso:

“(...) DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de los demandados se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias referidas por el demandante en su escrito de demanda. Siempre que se trate de montos legalmente embargables (...)”

Como argumento de la solicitud expone el recurrente que, estando programada la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el proceso finalizaría en la fecha fijada, aunado a que, el embargo de las cuentas bancarias pondría en serias dificultades a sus mandante, quienes dependen de ello para el desarrollo de su trabajo.

2. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

2. Para resolver el recurso de reposición propuesto deben tenerse en cuenta los siguientes puntos a saber: (i) el numeral 7 del artículo 384 del CGP prevé de manera expresa en proceso de restitución como el que nos ocupa señalando que: *“(...) En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.(...)”*

(ii) Conforme a lo antes expuesto, la solicitud de la parte demandante resulta procedente en un todo, máxime cuando no puede verificarse desde ya, la prosperidad o no de los medios de defensa promovidos por la parte demandada, por lo que al revocar las cautelas decretadas, se cercenaría la posibilidad que a la parte actora la ley le otorga en cualquier estado del

proceso, aunado a lo anterior, en caso de que en la sentencia se declaren como probados los medios de defensa promovidos, procede de inmediato la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

3. Así las cosas como el proveído atacado mediante recurso no advierte yerro procesal o de derecho por parte de esta sede judicial, se concluye que el proveído objeto de censura se halla ajustado a la normativa y por consiguiente debe mantenerse incólume.

DECISIÓN

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, se resuelve:

NEGAR la revocatoria –deprecada frente al auto emitido el 4 de noviembre de 2021, el cual se conserva incólume.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, dos (2) de febrero de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., primero (1ro) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00456

Para lo efectos y fines procesales, téngase por REVOCADO EL PODER inicialmente otorgado al abogado ALVARO DE JESUS ALVAREZ TRIANA por los demandantes en el presente asunto.

RECONOCER personería para actuar a al Doctor LUIS JOSE ROMERO USTARIZ como apoderado (a) judicial de los demandantes DORA SAENZ FLOREZ y JORGE ENRIQUE SAENZ FLOREZ en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos.

ADVIERTASE al abogado reconocido que en el presente asunto se encuentra fijada la fecha del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (22) del año en curso a la hora de las 9:00 am para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP. POR SECRETARIA remítase copia del presente proveído a las partes.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, dos (2) de febrero de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., primero (1ro) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00160

Como quiera que en este proceso el demandado LAUDYS AMANDA TORO HUERTAS, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante comunicación que se ajusta a las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$390.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, dos (2) de febrero de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., primero (1ro) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00214

Revisados los actos de notificación y las manifestaciones del demandado, es preciso resaltar que estando dentro del término legal de traslado contestó la demanda al tenor de lo establecido en el artículo 96 del C.G.P.

Conforme lo señala el numeral 1 del artículo 443 *ejúsdem*, de las excepciones de mérito propuestas súrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de diez (10) días. Para garantizar dicho traslado, remítase por secretaria al correo electrónico de la parte demandante el escrito de contestación, sus anexos y el presente proveído

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, dos (2) de febrero de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., primero (1ro) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.2020-00464

Como quiera que en este proceso la demandada BLANCA LUCIA CADENA DE ROMERO, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante comunicación que se ajusta a las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$200.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, dos (2) de febrero de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., primero (1ro) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.2020-00976

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

El memorial firmado por el abogado CARLOS ALFREDO MARTINEZ ALVAREZ para el proceso 2020-00972, agréguese por secretaría al expediente que corresponde.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, dos (2) de febrero de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., primero (1ro) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00193

Como quiera que en este proceso el demandado **RONALD ENRIQUE HERNÁNDEZ COGOLLO**, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante comunicación que se ajusta a las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2º. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3º. PRACTICAR** la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$1.600.000.00 como agencias en derecho.
- 5º. ADVERTIR** a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, dos (2) de febrero de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., primero (1ro) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00602

Revisados los actos con que se pretende por la parte actora tener por notificada la parte demandada, debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir o ponerse en contacto con el Juzgado para retirar copias y/o traslados, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, la referida normativa establece de manera expresa que está en cabeza del demandante entregarle al notificado, **todos los traslados de la demanda y no solo el mandamiento de pago.**

Válido es destacar que, en razón de la priorización actual de la atención virtual por parte de los despachos judiciales, también deberá de manera ineludible indicarse al demandado la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, informando para ello, la dirección electrónica del Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, NO SE TIENE EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante a la sociedad demandada CONSTRUCCONCEPTOS LTDA, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, dos (2) de febrero de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., primero (1ro) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00429

Revisados los actos de notificación, es del caso dejar constancia que la parte demandada a través de apoderado judicial estando dentro del término legal de traslado contestó la demanda al tenor de lo establecido en el artículo 96 del C.G.P.

Conforme lo señala el artículo 391 *ejúsdem*, de las excepciones de mérito propuestas súrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de tres (3) días. Para garantizar dicho traslado, remítase por secretaria al correo electrónico de la parte demandante el escrito de contestación, sus anexos y el presente proveído.

RECONOCER personería para actuar al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, como apoderado (a) judicial de la parte demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, dos (2) de febrero de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., primero (1ro) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00429

En relación con la solicitud del apoderado del demandado de fijar caución a la parte actora de conformidad con lo previsto en el artículo 602 del CGP, es del caso precisar lo siguiente:

En los procesos declarativos como el que nos ocupa, de manera general no proceden las cautelas de embargo y secuestro, no obstante, se advierte que desde el auto admisorio de la demanda se señaló caución, la cual no ha sido acreditada por el petente, por lo cual se deniega la solicitud-

En relación con la petición del apoderado de la parte demandante de fijar fecha para audiencia, se deniega de plano dicha solicitud, habida cuenta que debe agotarse el procedimiento legalmente establecido.

NOTIFÍQUESE, -2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, dos (2) de febrero de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., primero (1ro) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.2020-00246

Como quiera que en este proceso el demandado JAMES CASTRO LOPEZ, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), mediante comunicación que se ajusta a las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.


2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$265.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, dos (2) de febrero de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., primero (1ro) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.2020-00461

Como quiera que en este proceso el demandado JOSÉ ANTONIO TRIANA BELLO, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante comunicación que se ajusta a las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$650.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, dos (2) de febrero de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., primero (1ro) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00308

Como quiera que en este proceso los demandados MARTHA PATRICIA GUERRA DAZA y MARTHA ELIZABETH DAZA HERNÁNDEZ,, fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante comunicación que se ajusta a las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2º. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3º. PRACTICAR** la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$800.000.00 como agencies en derecho.
- 5º. ADVERTIR** a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, dos (2) de febrero de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., primero (1ro) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.2020-00037

Como quiera que en este proceso el demandado JOHANNA MARCELA SOSA GONZALEZ, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante comunicación que se ajusta a las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$300.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, dos (2) de febrero de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., primero (1ro) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.2020-00809

Revisados los actos con que se pretende por la parte actora tener por notificada la parte demandada, debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir o ponerse en contacto con el Juzgado para retirar copias y/o traslados, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, la referida normativa establece de manera expresa que está en cabeza del demandante entregarle al notificado, **todos los traslados de la demanda y no solo el mandamiento de pago.**

Válido es destacar que, en razón de la priorización actual de la atención virtual por parte de los despachos judiciales, también deberá de manera ineludible indicarse al demandado la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, informando para ello, la dirección electrónica del Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, NO SE TIENE EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante al demandado FABIAN ANDRES BUITRAGO DUQUE, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, dos (2) de febrero de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., primero (1ro) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.2020-00942

Como quiera que en este proceso la demandada YULI BRIYITH ORTIZ MOLINA, fue notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante comunicación que se ajusta a las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$800.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, dos (2) de febrero de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., primero (1ro) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00251

Como quiera que en este proceso la demandada EDICSON LIBARDO MARQUEZ HUERFANO, fue notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante comunicación que se ajusta a las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2º. **DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3º. **PRACTICAR** la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$900.000.00 como agencias en derecho.
- 5º. **ADVERTIR** a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, dos (2) de febrero de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., primero (1ro) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00364

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Lo constituye la sentencia que se impone proferir, luego de surtido el trámite pertinente, dentro de la presente acción restitutoria de vehículo dado en LEASING instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra AGILIZAR LOGISTICA SAS.

2. ANTECEDENTES

2.1. El demandante, a través de apoderado judicial, pide que se declare terminado el contrato de LEASING de arrendamiento financiero No 216224 celebrado con la demandada, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, respecto del **vehículo identificado con placas: MKU-020, Camioneta DODGE JOURNEY SE Modelo 2012 Chasis No. 3C4PDCAB9CT249103 de servicio particular**. Adicionalmente, pide que se decrete la restitución del vehículo a favor de la demandante. Finalmente, que se condene a la parte pasiva a las costas del proceso.

2.2. Como fundamento de sus pretensiones, sostiene que entre demandante y demandada el 17 de diciembre de 2018, se celebró contrato de LEASING No 216224, con un canon mensual de **\$888.92.00**, pagaderos de forma mensual por un lapso de 60 meses; y que la demandada incumplió la obligación de pagar los cánones de arrendamiento en la forma en que se estipuló en el contrato, a partir del mes de enero de 2021.

2.3. Por ceñirse a los presupuestos adjetivos, este juzgado profirió auto admisorio de la demanda el día veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó la notificación al extremo demandado y se reconoció personería al apoderado de la parte actora.

La demandada se notificó personalmente al demandado, como así consta en el acta realizada en la secretaría del Despacho, mediante comunicación que se ajusta en un todo con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y dentro del término de traslado se haya contestado demanda o promovido excepción alguna.

2.4. Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y como quiera que el demandado no acreditó haber realizado el pago de los cánones referidos como en mora por la parte ejecutante, por lo que, tal como se dispone en el estatuto procesal adjetivo, no se escucha al demandado y en consecuencia, emerge viable dictar sentencia, teniendo en cuenta la ausencia de oposición a la demanda por parte del demandado y la ausencia de necesidad de decretar pruebas de oficio, como lo dispone el artículo 385 del CGP en concordancia con el numeral 3º del artículo 384 *ibidem*.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Encuentra el despacho reunidos los presupuestos procesales, a saber: el tema en litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y este juzgado es el competente para conocer del asunto, por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía. Así mismo, existe

capacidad procesal para ser parte, la demanda se ajustó a las previsiones de los artículos 82 y siguientes del CGP.

3.2. La parte demandante ha incoado la acción con miras a obtener, previo el trámite de rigor, la restitución del bien dado en leasing cuyas características se refieren en la demanda, invocando la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

3.3. El artículo 22 de La Ley 820 de 2003 consagra como causal para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato de arrendamiento la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

3.4. Por su parte, el numeral 3 del artículo 384 del CGP dispone que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el demandante presenta prueba del contrato y no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio, el juez preferirá sentencia que ordene la restitución, y en concordancia el numeral 4 de la misma norma aplicable, señala que el demandado deberá acreditar el pago de los cánones denunciados como vencidos y sin pago, so pena de no ser escuchado en el proceso.

3.5. En conclusión, en el caso bajo análisis, alegada la falta de pago de la renta como causal para deprecar la restitución del bien, aportado el respectivo contrato de arrendamiento el que al no haber sido tachado de falso constituye prueba idónea para promover el juicio y observada como está la no oposición del extremo pasivo al traslado, por no haber acreditado la consignación de los cánones que se siguieron causando a partir de la admisión de la demanda, por lo que no fue escuchado, lo cual se deriva del incumplimiento de la carga impuesta por la norma procesal arriba aludida, y no apareciendo necesaria la práctica de pruebas de oficio, deviene imperativo dictar sentencia de lanzamiento.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento financiero (leasing) celebrado entre BANCOLOMBIA S.A., como arrendador y en calidad de compañía de financiamiento, y AGILIZAR LOGISTICA SAS., como locatario y/o arrendatario, respecto del **vehículo identificado con placas: MKU-020, Camioneta DODGE JOURNEY SE Modelo 2012 Chasis No. 3C4PDCAB9CT249103 de servicio particular**

2. ORDENAR a la sociedad demandada AGILIZAR LOGISTICA SAS, restituir a la demandante, BANCOLOMBIA S.A., el vehículo objeto de arrendamiento LEASING, esto es el **vehículo identificado con placas: MKU-020, Camioneta DODGE JOURNEY SE Modelo 2012 Chasis No. 3C4PDCAB9CT249103 de servicio particular.**

3. DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, se expedirá orden de aprehensión del vehículo, a fin de que la SIJIN-AUTOMOTORES, luego de realizar la detención del automotor, haga la entrega al designado por parte de la parte ejecutante.

4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la actora. Líquidense, incluyendo la suma de \$900.000.00 como agencias en **derecho**.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, dos (2) de febrero de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01346

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 y 430 del C.G.P., se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, a favor de **OSCAR GABRIEL JAIMES OREJARENA**, en contra de **MARÍA ALICIA MONROY**, por las sumas de dinero contenidas en la Escritura Pública No 402 del 18 de febrero de 2017 de la Notaría 67 del Círculo de Bogotá, aportada como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de **\$20.000.000.00 M/cte.** por concepto de capital garantizado con hipoteca de primer grado de la Escritura Pública No 402 del 18 de febrero de 2017, de la Notaría 67 del Círculo de Bogotá, aportada como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior liquidados desde el 18 de febrero de 2018, y hasta la cancelación total de la obligación, teniendo en cuenta los límites máximos autorizados por la Resolución del Banco de la República, que se encuentre vigente para créditos de vivienda.

1.3.) Por los intereses corrientes ocasionados durante el plazo y que la demandada se sustrajo a cancelar desde el 19 de diciembre de 2020, según lo pactado en el instrumento utilizado como base de recaudo.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **RAFAEL EDUARDO ZAPATA MONTOYA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50C-155550**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a

qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, 2 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2021-01347


Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva Singular promovida por la **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, contra **YAJAIRA MENESES TRUJILLO**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada **YAJAIRA MENESES TRUJILLO**, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.

2. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, 2 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2021-01348

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva Singular promovida por la **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, contra **FRANKLIN ALBERTO VILORIA ESCOBAR**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada **FRANKLIN ALBERTO VILORIA ESCOBAR**, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.

2. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, 2 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo Singular 2021-01349

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ANATOLIO AVELLANEDA VENEGAS**, en contra de **ORLANDO VARGAS DÍAZ**, por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$3.000.000.00 M/cte. por concepto de capital insoluto de la letra de cambio sin número, suscrita el 14 de septiembre de 2018.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal o la legalmente pactada, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 15 de diciembre de 2018, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **CELSO JAIME ERAZO ORTEGA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, 2 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo Singular 2021-01349

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

1. PREVIO a decretar las medidas cautelares solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.


2. DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres propiedad de **ORLANDO VARGAS DÍAZ**, que se encuentren en el inmueble ubicado en la Carrera 57 No 65 A 17 de esta ciudad, o en el lugar que se indique al momento de la práctica de la diligencia.

Para tal fin se comisiona al señor Alcalde de la Zona respectiva, con amplias facultades inclusive la de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los honorarios. Líbrese los despachos comisorios con los insertos y anexos necesarios. Oficiése.

Limítese el embargo hasta por la suma de \$4.500.000.00 M/cte.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, 2 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo Singular 2021-01350

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **ELIÉCER DE JESÚS JIMÉNEZ CARPIO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$5.447.733.00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 99924440371.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 8 de diciembre de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de \$1.809.902.00 M/cte. por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados y no cancelados, hasta la fecha en que se diligenció el título valor en blanco.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de la sustitución del poder conferido. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación

de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, 2 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)


Rad. Ejecutivo Singular 2021-01350

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50C-1278728**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, 2 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2021-01351

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 621 y 772 del C. de Co, en concordancia con los artículos 82 y 422 del CGP, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 Ibídem, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **EDITORIA URBANA LTDA**, en contra de la sociedad **INVEST WELL SAS**, por las sumas de dinero contenidas en la factura aportada como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de **\$3.531.251,00** por concepto de capital insoluto de la factura aportada como base de la ejecución, identificada con el No FCBO3242.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la factura antes relacionada, desde el 16 de abril de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, 2 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2021-01351

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

1. PREVIO a decretar las medidas cautelares de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFÍCIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

2. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la sociedad denominada **INVEST WELL SAS**, identificada con la matrícula mercantil No 03212698. Por secretaría **OFÍCIESE** a la Cámara de Comercio de Bogotá.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, 2 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo Singular 2021-01352

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **EDELMIRO CAMACHO CRISTANCHO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$10.506.719.00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 7986923.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 8 de diciembre de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de \$3.237.876.00 M/cte. por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados y no cancelados, hasta la fecha en que se diligenció el título valor en blanco.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de la sustitución del poder conferido. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación

de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, 2 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo Singular 2021-01352

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

1. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50N-171403**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.


Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

2. DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros depositados en la cuenta corriente No **056000876000783400** del **Banco Davivienda**, de propiedad del demandado **EDELMIRO CAMACHO CRISTANCHO**, exceptuando aquellas sumas que de conformidad con la ley y el reglamento sean inembargables. Oficiése al banco requerido en el escrito de medidas cautelares.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado. Lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$20'400.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 008** fijado hoy, 2 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria